

## Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo

10/01/94.- D.S. No. 01-94-EM.- Aprueba el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo. (11/01/94)

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76o. de la Ley No. 26221 --Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que el transporte, distribución y comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que en tal sentido, se hace necesario dictar las normas que garanticen un procedimiento adecuado, eficaz y oportuno, a fin de permitir que las actividades de transporte, distribución y comercialización del gas Licuado de Petróleo, tengan los mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118o. de la Constitución Política del Perú;

### **DECRETA:**

Artículo 1o.- Apruébase el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, el mismo que contiene cinco (5) títulos, seis (6) capítulos y setenta (70) artículos, nueve (9) disposiciones complementarias y cinco (5) disposiciones transitorias.

Artículo 2o.- El presente Decreto Supremo sólo podrá ser derogado, modificado o interpretado, total o parcialmente, por otro Decreto Supremo que expresamente se refiera a este dispositivo legal.

Artículo 3o.- Deróganse los Decretos Supremos Nos. 020-91-EM/VME y 033-93-EM, y todas las disposiciones que se opongan al Reglamento que se aprueba por el presente Decreto Supremo.

Artículo 4o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

## Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo

### INDICE

- **TITULO I** : DISPOSICIONES GENERALES (Arts. 1o al 2o.)
- **TITULO II** : DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES (Arts. 3o. al 5o.)
- **TITULO III** : DE LOS REQUISITOS PARA COMERCIALIZAR GAS LICUADO DE PETROLEO(Arts.6o.al57o.)
  - Capítulo I** : Generalidades (Arts. 6o. al 8o.)
  - Capítulo II** : De los requisitos para construir y operar plantas de producción, plantas de abastecimiento, plantas envasadoras, redes de distribución y locales de venta (Arts. 9o. al 20o.)
  - Capítulo III** : De los requisitos para transportar gas licuado de petróleo (Arts. 21o. al 27o.)
  - Capítulo IV** : De la seguridad de las plantas de producción, plantas de abastecimiento, plantas envasadoras, medios de transporte y locales de venta (Arts. 28o. al 33o.)
  - Capítulo V** : De las normas de calidad y procedimientos de control del gas licuado de petróleo (Arts. 34o. al 42o.)
  - Capítulo VI** : Del sistema de comercialización del gas licuado de petróleo en cilindros y a granel (Art. 43o. al 60o.)
- **TITULO IV** : DE LOS PRECIOS DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (Arts. 61o. al 63o.)
- **TITULO V** : DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES E INSTANCIAS (Arts. 64o. al 70o.)
- **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**
- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

## Título I

### Disposiciones Generales

#### ACTIVIDADES QUE COMPRENDE

Artículo 1o.- El presente Reglamento, comprende las actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en sus fases de producción, comercio exterior, almacenamiento, envasado, transporte y venta al público.

Concordancias:

L.O. de H.: Arts. 1, 6 f), 76, 77

Las disposiciones del presente Reglamento sobre gas licuado incluyen:

1. Los requisitos para establecer, operar y explotar plantas de abastecimiento, plantas envasadoras, medios de transporte y establecimientos de venta al público.
2. Las condiciones de seguridad a que deben someterse las instalaciones para el almacenamiento, envasado, transporte y venta al público, así como las instalaciones de los consumidores directos.
3. Los sistemas de comercialización en cilindros y a granel y régimen de intercambio de cilindros.
4. Las disposiciones sobre calidad del producto.
5. El régimen de precios.
6. Las relaciones de las personas naturales y jurídicas que participen en actividades de comercialización de gas licuado entre sí, con el Estado y las Municipalidades.

#### DEFINICIONES Y SIGLAS

Artículo 2o.- Para los fines del presente Reglamento se considera las siguientes definiciones y siglas:

##### A. DEFINICIONES

**AUDITORIA TECNICA:** Trabajo realizado por una Empresa de Auditoría e Inspectoría inscrita en el Registro correspondiente de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Decreto Ley No. 25763, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 012-93-EM y disposiciones conexas.

**CAMION-TANQUE PARA GAS LICUADO DE PETROLEO:** En adelante "Camión Tanque": Conjunto compuesto por un recipiente de acero con características especiales para contener Gas Licuado de Petróleo y construido de acuerdo a las normas técnicas vigentes, incluyendo a

la unidad móvil que, portándolo firmemente asegurado o halándolo, conforman un conjunto seguro, especial para transporte y trasiego del Gas Licuado de Petróleo a granel.

**CENTROS DE CANJE AUTORIZADOS:** Instalación en un bien inmueble en la cual los Cilindros vacíos para Gas Licuado de Petróleo podrán intercambiarse entre las Empresas Envasadoras que suscriban Contrato de Servicios con el propietario y/u operador del local.

**CILINDROS PARA GAS LICUADO DE PETROLEO:** En adelante "Cilindros": envases portátiles especiales de acero, fabricados para contener el Gas Licuado y que, por su forma, peso y medidas, facilitan su manipuleo, transporte e instalación.

**CILINDROS SIN ROTULAR:** Envases portátiles de acero de 24 y 100 libras de capacidad existentes en el mercado, y sin rotulado en alto relieve que permita su identificación.

**CILINDROS ROTULADOS:** Envases portátiles de acero con rotulado de identificación de la Empresa Envasadora del Cilindro.

Los Cilindros rotulados son de dos tipos:

**CILINDROS ROTULADOS EN KILOGRAMOS:** Aquellos de 5, 10, 15 y 45 Kgs. de capacidad, rotulados en alto relieve en el cuerpo y fabricados según Norma Técnica vigente los mismos que son de propiedad de una Empresa Envasadora.

**CILINDROS ROTULADOS EN LIBRAS:** Aquellos de 24 y 100 libras de capacidad, existentes en el mercado y rotulados por las Empresas Envasadoras según lo dispuesto en el artículo 44o. del presente Reglamento.

**DISTRIBUIDOR EN CILINDROS:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos, que se dedica a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo en Cilindros, para lo cual cuenta con depósitos, áreas y/o vehículos exclusivos.

**DISTRIBUIDOR A GRANEL:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos, que se dedica a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo a granel, para lo cual cuenta con Camiones Tanques y/o Redes de Distribución de Gas Licuado de Petróleo.

**EMPRESA DE AUDITORIA E INSPECTORIA:** Aquella que debidamente calificada e inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría e Inspectoría de la Dirección General de Hidrocarburos, verifique y/o constate por delegación el cumplimiento de las obligaciones establecidas, entre otros, en el presente Reglamento.

**EMPRESA ENVASADORA:** Aquella persona natural o jurídica que individualmente o en forma asociada se dedica a la explotación de una o más Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo.

**EMPRESA DE REPARACION:** Persona natural o jurídica calificada y autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos para mantener y/o reparar los Cilindros para Gas Licuado de Petróleo y Sistema de Válvula-Regulador.

**EMPRESA DE SUPERVISION:** Persona natural o jurídica pública o privada autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos para operar, emitiendo certificados de inspección y/o reinspección efectuada de los Cilindros para Gas Licuado de Petróleo en base a normas y/o especificaciones técnicas.

**ESTABLECIMIENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO A GRANEL DE CONSUMIDORES DIRECTOS:** Instalación en un bien inmueble en la cual el Gas Licuado de Petróleo es objeto de recepción y almacenamiento para su propio consumo, estando prohibida

la venta al público y cuya capacidad total de almacenamiento de Gas Licuado es mayor a un (1) metro cúbico.

**GAS LICUADO DE PETROLEO:** En adelante GLP. Hidrocarburos compuestos por propano, butano, propileno y butileno, o mezcla de los mismos en diferentes proporciones, que, combinadas con el oxígeno en determinados porcentajes, forman una mezcla inflamable.

**HIDROCARBURO:** Todo compuesto orgánico gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno.

**LOCALES PARA EL ALMACENAMIENTO Y VENTA AL PUBLICO DE CILINDROS PARA GLP:** En adelante "Locales de Venta": instalación en un bien inmueble en la cual los Cilindros son objeto de recepción, almacenamiento y venta al público.

**MEDIO DE TRANSPORTE:** Camión, camión tanque, barco, barcaza, carro - tanque de ferrocarril u otro medio de transporte que esté inscrito en el registro que establece el artículo 7o. del presente Reglamento y se encuentre autorizado para transportar GLP en Cilindros o a granel de acuerdo a la reglamentación vigente. No se incluye transporte por ductos, que se rige por la reglamentación correspondiente.

**PLANTA DE ABASTECIMIENTO:** Instalación en un bien inmueble en la cual el GLP a granel puede ser objeto de las operaciones de recepción, almacenamiento y trasvase, para su posterior distribución, sin que en ella se realice el envasado del producto en Cilindros. También se le denomina "Planta de Venta de GLP".

**PLANTA ENVASADORA:** Establecimiento especial e independiente en el que una Empresa Envasadora almacena GLP con la finalidad de envasarlo en Cilindros o trasegarlo a Camiones Tanques. Este establecimiento puede actuar como Planta de Abastecimiento y/o Local de Venta.

**PLANTA DE PRODUCCION DE GLP:** En adelante "Planta de Producción": Instalación en un bien inmueble en la cual los Hidrocarburos puede ser objeto de procesos de transformación o beneficio con el objeto de producir propano, butano o mezcla de los mismos. En ese tipo de instalaciones se incluyen las refinerías.

**PROPIETARIO/OPERADOR:** Persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, ya sea propietario, arrendatario, concesionario u otros, asume la responsabilidad civil por las instalaciones y Medios de Transporte que inscribe en el Registro que establece el artículo 7o. del presente Reglamento, así como de toda otra obligación que de tal inscripción deriven, de acuerdo a la reglamentación vigente, y sin perjuicio de otras exigencias que le impongan las leyes o las autoridades con arreglo a la Ley.

**PROGRAMA ANUAL DE ADECUACION:** Programa que el Propietario/Operador de una instalación y/o medio de transporte, que esté en operación o en trámite de aprobación para su entrada en operación a partir de la publicación del presente Reglamento, debe presentar a la Dirección General de Hidrocarburos con el objeto de adecuar sus instalaciones y/o medios de transporte a los reglamentos de seguridad que les sean aplicables, de acuerdo a los requerimientos mínimos que dicha Dirección establecerá según lo normado en el presente Reglamento. Este programa deberá ejecutarse en el período de un (1) calendario a partir de la

fecha presentación a la DGH.

REDES DE DISTRIBUCION DE GLP: En adelante ``Redes flujo de GLP del recipiente hasta el punto de consumo.

#### B. SIGLAS

DGH Dirección General de Hidrocarburos

GLP Gas Licuado de Petróleo

INDECOPI Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual  
(Comisión de Protección al Consumidor)

TUPA Texto Unico de Procedimientos Administrativos establecido por la DGH e INDECOPI.

UIT Unidad Impositiva Tributaria.

## Título II

### De los Organismos Competentes

#### APLICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 3o.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ministerio de Energía y Minas, por intermedio de la Dirección General de Hidrocarburos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Comisión de Protección al Consumidor - Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual --INDECOPI.

Concordancias:  
L.O. de H.: Art. 5

#### FISCALIZACION DE SU CUMPLIMIENTO

Artículo 4o.- Sin perjuicio de lo establecido en los dispositivos legales vigentes, el cumplimiento del presente Reglamento podrá ser fiscalizado por la DGH a través de Empresas de Auditoría e Inspectoría, de conformidad con el Decreto Ley No. 25763 y su Reglamento.

Concordancias:  
L.O. de H.: Art. 5

#### COMPETENCIA DE INDECOPI

Artículo 5o.- La verificación del cumplimiento de las normas técnicas de control metrológico y de calidad del Gas Licuado de Petróleo corresponde a INDECOPI.

### Título III

## De los Requisitos para Comercializar Gas Licuado de Petróleo

### CAPITULO I

### GENERALIDADES

#### COMERCIALIZACION DE GLP

Artículo 6o.- La comercialización del GLP puede ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, dentro de los alcances de la Ley No. 26221 y demás disposiciones legales y reglamentarias, siempre que el producto cumpla con las especificaciones técnicas vigentes sobre calidad.

Concordancias:

L.O. de H.: Arts. 6 f), 15, 76

#### REGISTRO DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS

Artículo 7o.- Establézcase un registro que será llevado por la DGH, en el que deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los Propietarios/Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

Concordancias:

L.O. de H.: Art. 15

La solicitud de registro deberá contener los siguientes antecedentes, según corresponda:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio del Propietario/Operador y Vendedor, de ser el caso;
- b) Copia de los estatutos sociales, si se trata de una persona jurídica;
- c) Licencia de Apertura de las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Venta y Establecimientos de GLP a Granel de Consumidores Directos e identificación de su ubicación, capacidad de almacenamiento a granel, capacidad de almacenamiento en cilindros y longitud de la red, según corresponda;
- d) Identificación del Medio de Transporte, capacidad de almacenamiento; y entrega de los antecedentes establecidos en el artículo 19o. del presente Reglamento.

Las transferencias o cambios en el dominio de las instalaciones, el aumento o disminución de éstas, ya sea en superficie de terreno o de edificación, en capacidad de almacenamiento y/o en longitud de la red, según corresponda, deberán también inscribirse en el registro.

#### OBLIGACIONES DE PRODUCTOR E IMPORTADOR

Artículo 8o.- Cada Planta de Producción y cada importador de GLP tendrá la obligación de mantener una existencia media de GLP equivalente a quince (15) días de su venta promedio de los últimos seis (6) meses o de su importación promedio en el mismo lapso, según sea el caso.

Concordancias:  
L.O. de H.: Art. 75

## **CAPITULO II**

### **DE LOS REQUISITOS PARA CONSTRUIR Y OPERAR PLANTAS DE PRODUCCION, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, PLANTAS ENVASADORAS, REDES DE DISTRIBUCION Y LOCALES DE VENTA**

#### LIBERTAD DE OPERACION Y CONSTRUCCION DE PLANTAS

Artículo 9o.- Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas, en cualquier lugar del territorio nacional, con las aprobaciones de las entidades responsables conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Concordancias:

L.O. de H.: Art. 76

#### CONSTRUCCION DE PLANTAS. REQUISITOS

Artículo 10o.- Para iniciar la construcción de Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas, se requiere obtener de la Municipalidad Provincial de la jurisdicción que corresponda, el Certificado de Compatibilidad de Uso, el Certificado de Alineamiento y la Licencia de Construcción. Para ello la persona natural o jurídica interesada deberá cumplir con los requisitos administrativos y técnicos que a continuación se describen:

1. Para obtener el Certificado de Compatibilidad de Uso y el Certificado de Alineamiento, el interesado deberá presentar a la Municipalidad Provincial de la jurisdicción donde esté localizado el terreno, lo siguiente:

a) Plano de ubicación del terreno a la escala 1: 10,000

b) Plano de zonificación general vigente.

c) Plano de distribución general del proyecto, señalando las partes más importantes tales como, según sea el caso, zonas de equipos de proceso, zona de tanques, cercos, accesos, estacionamientos, oficinas, etc.

d) Memoria descriptiva del proyecto.

e) Para el caso de Redes de Distribución, además de lo anterior, la ubicación de las tuberías con respecto a viviendas y/o edificios y demás instalaciones anexas.

La Municipalidad Provincial expedirá el Certificado de Compatibilidad de Uso y el Certificado de Alineamiento en un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios contados desde la fecha de recepción de los antecedentes.

2. El interesado deberá presentar a la DGH un informe favorable de una Empresa de Auditoría Técnica que certifique que la documentación contenida en el informe cumple con los Reglamentos de Seguridad y Construcciones vigentes para Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas, según sea el caso, y con los demás requerimientos de información y antecedentes solicitados. En el mismo acto, en que la DGH recepcione el informe favorable de la Empresa de Auditoría, deberá entregar al interesado un certificado de recepción del mismo. El informe favorable de la Empresa de Auditoría deberá contener lo siguiente:

#### 2.1 Plantas de Abastecimiento y Plantas de Envasadoras.

a) Copia certificada del título de propiedad del terreno o minuta de compra legalizada, o del contrato de arrendamiento del terreno o contrato de cesión de uso del terreno, según sea el caso.

b) Certificado de Compatibilidad de uso y Certificado de Alineamiento, otorgados por la Municipalidad Provincial respectiva.

c) Memoria descriptiva del proyecto.

d) Especificaciones técnicas de materiales de construcción.

e) Estudio de impacto ambiental.

f) Cronograma de ejecución del proyecto.

g) Relación de profesionales responsables del proyecto.

h) Descripción del sistema de seguridad y protección contra incendios.

i) Planos.

- Plano de ubicación, con indicación de distancias a vías de ferrocarril, carreteras, edificios, instalaciones, lugares públicos u otros donde pueda existir fuegos abiertos.

- Plano de situación en escala 1/5000 con indicación de centros asistenciales, religiosos, educacionales, mercados, cines, teatros, locales y zonas reservadas para fines militares y policiales, en un área tal que demuestre que la ubicación propuesta no infringe las disposiciones del respectivo Reglamento de Seguridad.

- Planos de distribución en planta señalando las partes integrantes que sean aplicables al proyecto tales como zona de tanques, zona de envasado, talleres de prueba y reparación de cilindros, cercos, acceso, estacionamiento, oficinas, estaciones de bombas, etc.

- Diagramas de proceso de los sistemas requeridos para las instalaciones de almacenamiento de GLP a Granel y/o en Cilindros como: sistema de transferencia del GLP, sistema de recuperación y procesamiento de gases y vapores, sistema contra incendios y sistema de automatización.

- Planos de las obras civiles, que sean aplicables al proyecto como: explanaciones, pistas, veredas, drenaje pluvial, fundaciones de tanques y equipos, edificaciones, accesos, drenaje industrial y sanitario.

- Planos de las obras metalmecánicas que sean aplicables al proyecto como: fabricación de tanques de almacenamiento de líquidos, tuberías para transferencia de líquidos, montaje de equipos de bombeo, y otros planos de obras especiales.

- Planos de obras eléctricas, e instrumentación que sean aplicables al proyecto, como: diagramas unifilares eléctricos, sistema de protección atmosférica y puesta a tierra, red de cables de energía, red de iluminación exterior, sistema de generación eléctrica.

- En general, todo otro plano que sea necesario para definir el proyecto y confirmar que el mismo cumple con los requisitos mínimos de seguridad del reglamento que le sea aplicable.

## 2.2 Locales de venta

a) Copia certificada del título de propiedad del terreno o minuta de compra legalizada, contrato de cesión de uso del terreno o cualquier otro contrato o promesa legalizada donde expresamente el propietario del terreno ceda, arriende o se asocie al solicitante, para la instalación y/o construcción del Local de Venta. En este último caso, deberá acompañarse, además, copia certificada del título de propiedad del terreno.

b) Certificado de Compatibilidad de Uso y Certificado de Alineamiento extendido por la Municipalidad Provincial.

c) Memoria descriptiva del proyecto.

d) Descripción del sistema de seguridad y protección contra incendios.

e) Plano de ubicación en escala 1/500 con indicación de calles, pistas, veredas, postes y torres que conducen cables de alta tensión, estaciones y subestaciones eléctricas y semáforos.

f) Plano de situación en escala 1/5000 con indicación de centros asistenciales, religiosos, educacionales, mercados, cines, teatros, locales y zonas reservadas para fines militares y policiales, en un área tal que demuestre que la ubicación propuesta no infringe las disposiciones del respectivo Reglamento de Seguridad.

g) Plano de distribución del establecimiento en escala 1/100, señalando las áreas de almacenamiento de cilindros, lugares de atención al público, oficinas y otros contemplados en los diferentes servicios.

h) Plano de instalaciones eléctricas y mecánicas.

i) Planos de las obras civiles, que sean aplicables al proyecto como: edificaciones, accesos, sanitarios y otros de obras especiales.

## 2.3 Redes de Distribución

a) Copia certificada del título de propiedad del terreno o minuta de compra legalizada, contrato de cesión de uso del terreno o cualquier otro contrato o promesa legalizada donde expresamente el propietario del terreno ceda, arriende o se asocie al solicitante, para la instalación de los tanques de almacenamiento a granel desde el cual se realizará la distribución del GLP por tuberías a las viviendas y/o edificios. En este último caso, deberá acompañarse además, copia certificada del título de propiedad del terreno.

b) Certificado de Compatibilidad de Uso y Certificado de Alineamiento extendido por la Municipalidad Provincial.

c) Memoria descriptiva del proyecto.

d) Plano de ubicación en escala 1/500 con indicación de calles, pistas, veredas, postes y torres que conducen cables de alta tensión, estaciones y subestaciones eléctricas y semáforos.

e) Plano de situación en escala 1/5000 con indicación de centros asistenciales, religiosos, educacionales, mercados, cines, teatros, locales y zonas reservadas para fines militares y policiales, en un área tal que demuestre que la ubicación propuesta no infringe las disposiciones del respectivo Reglamento de Seguridad.

f) Plano de Redes de Distribución hacia las viviendas y/o edificios, en escala 1/1000, con indicación de las propiedades que se atravesarán, así como las obras e instalaciones existentes de que puedan ser afectadas por las nuevas obras.

3. Los planos requeridos en el punto anterior deben ser presentados con copias legibles, firmados por el Propietario/Operador y el profesional en la especialidad, inscrito y habilitado en el Colegio Profesional correspondiente.

4. El proyecto deberá ser desarrollado por profesionales en las especialidades de ingeniería, colegiados hábiles y con experiencia en la ejecución de proyectos similares. Las especialidades de los ingenieros, serán acordes con la parte del proyecto que ellos desarrollen.

5. Para obtener la Licencia de Construcción el interesado deberá presentar a la Municipalidad Provincial para el caso de Plantas de Abastecimiento, y a la Municipalidad Distrital, para el caso de Locales de Venta, Plantas Envasadoras y Redes de Distribución, lo siguiente:

a) Certificado de Compatibilidad de Uso y Certificado de Alineamiento proporcionado por la Municipalidad Provincial.

b) Certificado de recepción por parte de la DGH del informe que se estipula en el punto 2. anterior.

c) Un plano de distribución general de las instalaciones y los planos de obras civiles.

Las Municipalidades expedirán la Licencia de Construcción en un plazo no mayor de veinte (20)

días calendarios contados desde la fecha de recepción de los antecedentes. Las Licencias de Construcción de Plantas de Abastecimientos expedidas por la Municipalidad Provincial deberán ser transcritas por ésta a la Municipalidad Distrital que corresponda.

#### CADUCIDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION

Artículo 11o.- Si dentro de ciento ochenta (180) días calendario, no se hubieran iniciado las obras correspondientes, la Licencia de Construcción a que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Municipalidad, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días calendario adicionales, previa justificación documentada ante la DGH bajo Declaración Jurada.

#### AUDITORIA TECNICA

Artículo 12o.- Durante la etapa de construcción la persona natural o jurídica propietaria de las instalaciones deberá contratar a una Empresa de Auditoría Técnica, con el fin de efectuar la revisión detallada de las instalaciones y edificaciones de acuerdo con los requisitos de los reglamentos de seguridad y construcción que correspondan, así como presenciar las pruebas de

tanques, tuberías y demás equipos, las que se realizarán de acuerdo a las normas de diseño y construcción dadas por el Reglamento de Seguridad. Terminada cada inspección, el representante de la empresa de auditoría técnica preparará un acta, donde constará los resultados de la inspección y pruebas realizadas.

## OPERACION DE PLANTAS. REQUISITOS

Artículo 13o.- Para iniciar la operación de Plantas de abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas en el territorio nacional, la persona natural o jurídica interesada deberá cumplir con los requisitos administrativos y técnicos que a continuación se describen:

1. Presentar a la DGH un informe favorable de uso y funcionamiento expedido por una empresa de auditoría técnica que certifique que la documentación contenida en el informe cumple con los reglamentos de seguridad y construcciones vigente para Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas, según sea el caso, y con los demás requerimientos de información y antecedentes solicitados. Para el caso de Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas que no estén ubicados en Lima y Callao, este informe podrá ser presentado a las Direcciones Regionales de Energía y Minas. En el mismo acto en que la DGH, o una Dirección Regional de Energía y Minas, de ser el caso, recepcione el informe favorable de Uso y Funcionamiento de las instalaciones, elaborado por la Empresa de Auditoría Técnica, deberá entregar al interesado un certificado de recepción del mismo. El informe favorable de Uso y Funcionamiento de las instalaciones preparado por la Empresa de auditoría técnica deberá contener lo siguiente:

- a) Planos definitivos de las instalaciones y obras civiles.
- b) Actas de todas las inspecciones, pruebas y revisiones que la empresa de auditoría técnica realizó a las instalaciones y edificaciones durante la etapa de construcción.

2. La Conformidad de obras civiles será otorgada por la Municipalidad Provincial para el caso de Plantas de Abastecimiento, y por la Municipalidad Distrital para el caso de Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas. Para ello la persona natural o jurídica interesada deberá presentar a la Municipalidad que corresponda los planos definitivos de las instalaciones y obras civiles.

3. Obtener de la Municipalidad Distrital la Licencia de Apertura. Para ello se deberá presentar:

- a) El certificado de recepción por parte de la DGH o de una Dirección Regional de Energía y Minas, según corresponda, del informe que se estipula en el punto 1. anterior.
- b) Conformidad de Obras Civiles.

La Municipalidad Distrital deberá expedir la Licencia de Apertura en un plazo no mayor a veinte (20) días calendarios contados desde la fecha de recepción de los antecedentes.

## AMPLIACION Y MODIFICACION

Artículo 14o.- Las Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas que amplíen y/o modifiquen sus instalaciones deberán cumplir con los requisitos del presente Reglamento que le sean aplicables.

## INSPECTORES REPRESENTANTES. DGH

Artículo 15o.- La DGH podrá designar a representantes que inspeccionen las instalaciones de Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas durante la etapa de construcción y operación, en los aspectos relacionados con la aplicación del Reglamento de Seguridad que corresponda.

Concordancias:

L.O. de H.: Art. 5

## REVOCACION DE LICENCIA DE APERTURA

Artículo 16o.- La DGH podrá solicitar a la Municipalidad que emitió la Licencia de Apertura su revocación, si se detectara cualquier violación de las normas indicadas en el Reglamento, o en caso que exista falsedad en los reportes o informes sobre los que se ha basado el otorgamiento de dicha Licencia.

## LABORATORIO

Artículo 17o.- Cada Planta de Abastecimiento y Planta Envasadora deberá tener un laboratorio para el análisis del GLP, dotado, como mínimo, de equipos para verificar el cumplimiento de las normas de calidad vigentes para dicho producto.

## GLP A GRANEL

Artículo 18o.- La construcción y operación de Establecimientos de GLP a Granel de Consumidores Directos se regirán de acuerdo a las mismas normas y procedimientos establecidos en el título III del presente Reglamento, que les sean aplicables.

## OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS OPERADORES

Artículo 19o.- Los Propietarios/Operadores de los establecimientos señalados en el artículo anterior están obligados a cumplir los Reglamentos de Seguridad señalados en el capítulo IV del título III del presente Reglamento en lo referente a las normas y materias que les sean aplicables a sus respectivas instalaciones, así como a facilitar a la DGH o a la entidad que la represente, la revisión de sus instalaciones.

## PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 20o.- Las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No. 046-93-EM, involucran también a las actividades a que se contrae el presente Reglamento en lo que fuere de aplicación.

Concordancias:

L.O. de H.: Arts. 6 j), 87

## **CAPITULO III**

### **DE LOS REQUISITOS PARA TRANSPORTAR GAS LICUADO DE PETROLEO**

#### DEL TRANSPORTE DE GLP

Artículo 21o.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede transportar GLP, en cualquier lugar del territorio nacional, con las aprobaciones de las entidades responsables conforme a lo establecido en la reglamentación vigente.

Concordancias:  
L.O. de H.: Art. 76

#### REQUISITOS

Artículo 22o.- Para movilizar GLP en Medios de Transporte, es requisito estar inscrito en el registro que establece el artículo 7o. del presente Reglamento. Para inscribirse en este Registro, la persona natural o jurídica interesada deberá presentar a la DGH un informe favorable emitido por una empresa de auditoría técnica que certifique que los Medios de Transporte a registrarse cumplen con los Reglamentos de Seguridad para el transporte de Hidrocarburos que establece la Ley No. 26221.

Concordancias:  
L.O. de H.: Art. 76

#### REVOCACION DE AUTORIZACION

Artículo 23o.- La DGH podrá revocar la autorización de operación de un Medio de Transporte autorizado, si se detectara cualquier violación de la normas indicadas en el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, o en caso que exista falsedad en los reportes o informes sobre los que se ha basado su inscripción en el Registro señalado en el artículo anterior.

Concordancias:  
L.O. de H.: Art. 76

#### TRANSPORTE POR DUCTOS

Artículo 24o.- No es materia del presente Reglamento el transporte de GLP por ductos.

Concordancias:  
L.O. de H.: Arts. 72, 76

#### CALIBRACION DE TANQUES

Artículo 25o.- Todo tanque de un Medio de Transporte inscrito en el registro de la DGH debe estar debidamente calibrado por el laboratorio nacional de metrología del INDECOPI o una empresa de servicios metrológicos de acuerdo a las normas emitidas por el INDECOPI.

Concordancias:  
L.O. de H.: Art. 76

#### DOCUMENTACION DE TRANSPORTE

Artículo 26o.- Todo vehículo que transporte GLP a granel deberá portar la factura, en original y copia, y guía de remisión del producto que moviliza, con indicaciones de cantidad, clase de producto, procedencia y destino, y portar la cartilla de seguridad.

Cada Planta de Abastecimiento y/o Planta Envasadora deberá llevar un registro de los Medios de

Transporte que se abastecen de ella, los que deberán estar autorizados para operar de acuerdo al artículo 7o. del presente Reglamento.

Concordancias:

L.O. de H.: Art. 76

#### PRECAUCIONES EN SECTORES URBANOS

Artículo 27o.- En sectores urbanos, en ningún caso un Camión-Tanque o camión que transporte cilindros con GLP puede quedar abandonado en vías o lugares públicos, salvo caso de fuerza mayor debidamente constatado por la Policía, en cuya circunstancias el conductor del vehículo deberá permanecer en el mismo.

Concordancias:

L.O. de H.: Art. 76

## CAPITULO IV

### DE LA SEGURIDAD DE LAS PLANTAS DE PRODUCCION, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, PLANTAS ENVASADORAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y LOCALES DE VENTA

#### NORMAS DE SEGURIDAD

Artículo 28o.- Las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Locales de Ventas deberán cumplir las normas de seguridad establecida en los siguientes Reglamentos de la Ley No. 26221:

1. ``Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP".
2. ``Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos".
3. ``Reglamento de Seguridad para Actividades por Hidrocarburos".
4. ``Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos".

#### RESPONSABILIDADES. SUPERVISION

Artículo 29o.- La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de seguridad es del Propietario/Operador, debiendo cumplir con las reglamentaciones establecidas que le sean aplicables. Asimismo, mientras el establecimiento se encuentre abierto al público, por lo menos un supervisor, entrenado en operaciones y seguridad, debe permanecer en él y hacer cumplir las normas reglamentarias que le sean aplicables.

#### NEGACION DE VENTA. MOTIVOS

Artículo 30o.- Las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento y Plantas Envasadoras negarán la venta a Plantas Envasadoras, Distribuidores en Cilindros y/o Distribuidores a Granel, según corresponda, que, aunque estando autorizado a operar, el estado de sus instalaciones o medios de transporte, según sea el caso, están manifiestamente trasgrediendo las normas de seguridad vigentes que le son aplicables. La empresa que niega la venta informará de tal situación, por escrito, a la DGH, la misma que suspenderá al infractor, la autorización y Registro correspondientes.

#### POLIZA DE SEGUROS. RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 31o.- Los Propietarios/Operadores de Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Locales de Ventas deberán mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que pueden ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida

legalmente en el país; sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario, para cubrir sus instalaciones y/o activos, lucro cesante, mercadería en tránsito, robo, etc.

#### RANGOS DE MONTOS MINIMOS: POLIZA

Artículo 32o.- Los montos mínimos en dichos seguros de responsabilidad civil, expresados en Unidades Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, estarán comprendidos en el rango:

- Para Plantas de Producción de GLP, de 500 a 2,500 (UIT) Unidades Impositivas Tributarias.
- Para Plantas de Abastecimiento y Redes de Distribución de GLP de 400 a 2000 (UIT) Unidades Impositivas Tributarias.
- Para Plantas Envasadoras, Establecimientos de GLP a granel y medios de transporte de GLP de 300 a 1000 (UIT) Unidades Impositivas Tributarias.
- Para Locales de Ventas de GLP, de 200 a 500 (UIT) Unidades Impositivas Tributarias.

Para el caso de las Plantas de Producción, Abastecimiento, Envasadoras y Redes de Distribución, la DGH establecerá por resolución directoral el monto que regirá para cada instalación dentro del rango estipulado en el párrafo anterior, según la ubicación de la instalación, su capacidad y el peligro que un siniestro pueda conllevar a daños a terceros, en sus bienes y personas.

#### NEGACION DE VENTA. CASO ESPECIFICO

Artículo 33o.- Las Plantas de Producción negarán la venta de GLP a las Plantas de Abastecimiento y Plantas Envasadoras que, al momento de la compra, no acrediten tener vigente el seguro obligatorio establecido en el presente capítulo. De igual forma, las Plantas de Abastecimiento y Plantas Envasadoras negarán la venta a Distribuidores en Cilindros y/o Distribuidores a Granel que no acrediten tener vigente el referido seguro.

En caso de ocurrir un siniestro en una instalación o medio de transporte y ésta no tuviera vigente el seguro obligatorio, la compañía que ha expendido el GLP a la empresa propietaria de la instalación o medio de transporte, será solidariamente responsable por daños a terceros, hasta un monto equivalente al del seguro que la instalación siniestrada debería haber tenido vigente.

## CAPITULO V

### DE LAS NORMAS DE CALIDAD Y METROLOGIA Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DEL GAS LICUADO DE PETROLEO

#### IDENTIFICACION DE GLP

Artículo 34o.- El GLP de uso común, deberá identificarse en los documentos que se emplean para su comercialización, en su publicidad, y en los lugares de almacenamiento y/o venta al público, con la palabra "Gas Licuado" y haciendo referencia a la proporción de la mezcla Propano/Butano.

#### DATOS EN DOCUMENTACION

Artículo 35o.- En los documentos que se empleen para la comercialización del GLP, indicados en el artículo anterior, deberán identificarse el vendedor, tipo, cantidad y precio del producto, sin perjuicio de otras exigencias que dispongan las leyes o reglamentos. En la comercialización al por mayor, deberá, además, identificarse el transportista.

#### NORMAS DE INDECOPI

Artículo 36o.- La clasificación, características y especificaciones del Gas Licuado, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas aprobadas por INDECOPI y a las disposiciones del presente Reglamento.

#### UNIDADES DE MEDIDA

Artículo 37o.- Las unidades de medida a utilizarse tanto para indicar las características como para las transacciones del GLP señaladas en el artículo 23o. del presente Reglamento, deberán expresarse empleando el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú (Sistema Internacional, que es la versión moderna y mejorada del sistema métrico), sin perjuicio de agregar como información adicional los valores expresados en otro tipo de unidades usadas en la industria del petróleo.

#### USO DE BALANZAS

Artículo 38o.- Las Plantas Envasadoras de GLP deberán contar con balanzas de las siguientes características:

- Una legibilidad de 20 gramos para recipientes de contenido neto de 5 kg.
- Una legibilidad de 50 gramos para recipientes de contenido neto de 10 kg. y 15kg.
- Una legibilidad de 100 gramos para recipientes de contenido neto de 45 kg.

Estas balanzas deben ser de la clase III según la R.I. OIML No. 76-92 y estar debidamente aferidas por el Servicio Nacional de Metrología o empresas de Servicios Metroológicos de acuerdo a las disposiciones de la Comisión de Supervisión de Normas, Metrología, Control de

Calidad y Restricciones Paraarancelarias del INDECOPI. La aferición deberá realizarse por lo menos cada seis (6) meses.

Asimismo, las Plantas Envasadoras deberán contar con masas patrones que deberán ser calibradas por lo menos una vez al año de manera similar a lo descrito anteriormente.

#### CONTROL DE PESO NETO. PROCEDIMIENTO

Artículo 39o.- El control del peso neto de los Cilindros con GLP, será realizado por la Comisión de

Protección al Consumidor del INDECOPI, en las Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Locales de Venta u otros centros de distribución. Para la verificación del contenido neto en las Plantas Envasadoras se seguirá el siguiente procedimiento:

- Se tomará al azar de la línea de envasado una muestra representativa de unidades, de recipientes conteniendo GLP del mismo tipo, los mismos que serán debidamente numerados.
- Se identifica enumerando a cada recipiente y se pesa en una balanza que cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.
- Se registra los valores obtenidos y se procede al trasvase de los mismos.
- Se pesan los recipientes vacíos y se registran los valores obtenidos.
- El contenido neto individual resulta de la diferencia de los dos valores obtenidos para cada uno de ellos.

INDECOPI podrá aplicar otro procedimiento que permita obtener el mismo o mejores resultados basados en técnicas de muestreo y métodos estadísticos.

#### PESOS PROMEDIOS

Artículo 40o.- El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg, 10 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos.

El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.

Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

#### NUEVAS INSPECCIONES. CASOS

Artículo 41o.- En caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.

#### CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CALIDAD Y PESO. RESPONSABILIDAD

Artículo 42o.- La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expende a un tercero.

## CAPITULO VI

### DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO EN CILINDROS Y A GRANEL

#### DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS

Artículo 43o.- Sólo las Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras y Propietarios/Operadores de Camiones Tanques podrán ser autorizados como Distribuidores a Granel, para lo cual deberán cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento. En el caso de las referidas Plantas, éstas deberán contar además con:

- a) Servicio permanente de por lo menos un técnico con conocimientos y experiencia en seguridad industrial, en el manejo de GLP, debidamente autorizado por la DGH.
- b) Un compresor portátil para GLP para el trasiego del producto de sus tanques, por mantenimiento para emergencia.

Los Camiones-Tanques deberán estar convenientemente equipados con bomba para trasiego contómetro con sello de seguridad, mangueras de carga, descarga y retorno, así como los demás requerimientos que exijan los reglamentos de seguridad que le sean aplicable.

#### COMERCIALIZACION DE CILINDROS

Artículo 44o.- A partir de la publicación del presente Reglamento, la comercialización de Cilindros para el envasado de GLP, incluyendo el Sistema de Válvula-Regulador, se hará exclusivamente a través de las empresas envasadoras y de los distribuidores de cilindros.

#### CILINDROS ROTULADOS

Artículo 45o.- Las Empresas Envasadoras son responsables de mantener los cilindros de su propiedad y los cilindros rotulados con su signo, de conformidad con los dispuestos por el artículo 47o. del presente Reglamento, en condiciones permanentes de seguridad para los usuarios, ajustándose a los Reglamentos de Seguridad y Normas Técnicas que regulan esta materia.

Las Empresas Envasadoras deberán inscribir su signo y color distintivo ante la DGH. La DGH seleccionará y otorgará los signos y colores, así como los procedimientos asignación, de manera que no exista posibilidad de confusión. Las empresas existentes que vienen usando un signo y color determinados, si lo solicitan, tendrán preferencia para que se les asigne los mismos que se hallen registrados hasta antes de la vigencia del presente Reglamento. En caso de conflicto, la prioridad de asignación de signo y/o color, será dada por la antigüedad del Registro de la Empresa Envasadora.

#### UNIDAD DE MEDIDA: KILOGRAMO

Artículo 46o.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, la comercialización de GLP en

cilindros sólo podrá efectuarse en cilindros rotulados en kilogramos, los mismos que deberán cumplir con las normas técnicas vigentes. Será responsable de su cumplimiento la Empresa Envasadora propietaria de cada cilindro.

Estará permitida la comercialización de GLP en cilindros rotulados en libras que hayan sido introducidos en el mercado al 31 de diciembre de 1993, hasta su retiro para su destrucción por desgaste o fallas y en consecuencia no cumplir con las normas de seguridad que le sean aplicables, en especial la prueba hidrostática a que se refiere el artículo 55o. del presente dispositivo legal.

#### INDICACIONES ESPECIFICAS DE ROTULADO

Artículo 47o.- A partir del 01 de marzo de 1994, antes de proceder al envasado de GLP, las Empresas Envasadoras rotularán en las asas de los cilindros sin rotular, con su signo perforado o en alto relieve y, en bajo relieve, el número de serie y fecha de rotulación; asimismo, el cuerpo y las asas del envase deberán pintarlos con su color identificatorio.

Para proceder a la rotulación, las Empresas Envasadoras, deberán cumplir previamente con la inspección visual de los cilindros sin rotular, separando los que se encuentran aptos para salir del mercado, de los que requieran ser reparados antes de ser rotulados y de los que, por sus defectos, deben ser destruidos.

Efectuada la rotulación por la Empresa Envasadora, ésta será en adelante responsable por el Estado y la conservación del cilindro, no pudiendo ser éste nuevamente rotulado y/o pintado por otra empresa Envasadora. La rotulación no conlleva a la propiedad del cilindro, limitándose aquélla a la responsabilidad del mantenimiento y seguridad del envase y del sistema válvula-regulador.

La reparación de los Cilindros sin Rotular será efectuada por la Empresa de Reparación que la Empresa Envasadora designe.

La destrucción de los Cilindros defectuosos deberá ser realizada por la Empresa Envasadora en presencia de un representante de la Empresa de Supervisión y un Notario Público, quien dejará, mediante Acta, constancia del hecho.

Las Empresas Envasadoras deberán remitir mensualmente a la DGH, antes del día 10 de cada mes, la relación de cilindros inspeccionados de acuerdo al presente artículo, detallando la cantidad de cilindros destruidos y el número de cilindros aptos que han sido rotulados, con su número de serie.

#### PORCENTAJE DE CILINDROS SIN ROTULAR. PARQUE

Artículo 48o.- Cada Empresa Envasadora sólo tendrá derecho a rotular una cantidad de Cilindros sin Rotular no superior a su proporción de participación en las ventas totales de GLP del país en los doce (12) meses anteriores al mes de publicación del presente Reglamento, o al mes en que se realice un nuevo cálculo de acuerdo al procedimiento establecido en el presente artículo. Para los efectos de determinar la cantidad de cilindros rotulados por una Empresa Envasadora se

contabilizarán, además de los cilindros rotulados, los cilindros defectuosos que la empresa haya destruido según lo estipulado en el artículo anterior.

Esta cantidad máxima estará expresada en kilogramos y será determinada por la DGH mediante resolución directoral; la primera vez en función de las ventas que PETROPERU S.A. tenga registrada para cada Empresa Envasadora en dicho período. Sólo para efectos de contabilización, cada cilindro de 24 libras corresponderá a 10 kilogramos y los de 100 libras a 45 kilogramos.

En los meses de enero y julio de cada año, hasta que concluya el rotulado del parque de cilindros sin rotular, la DGH recalculará la cantidad máxima asignada a cada Empresa Envasadora en función de su participación en el mercado; el cálculo de la nueva cifra estará en función de las ventas que las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento y/o importadores, según sea el caso, hayan realizado con cada Empresa Envasadora en los doce (12) meses anteriores al mes que corresponda, y publicará por resolución directoral los nuevos valores resultantes para cada empresa, antes del día 15 del mes respectivo. Para el caso de las Empresas Envasadoras que ya hayan completado su cantidad máxima al momento del cálculo de los nuevos límites y éstos resultaran ser inferiores a los anteriores, la DGH mantendrá como cantidad asignada a dichas empresas los límites anteriores.

#### ENVASADO EN CILINDROS PROPIOS

Artículo 49o.- Las Empresas Envasadoras no podrá envasar GLP en cilindros rotulados en kilogramos que no sean de su propiedad, o en cilindros rotulados en libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificatorio de otra Empresa Envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la DGH.

#### DISTRIBUIDORES. VENTA NO EXCLUSIVA

Artículo 50o.- Los distribuidores en cilindros podrán expender directamente al público y en forma conjunta, cilindros pertenecientes a diversas empresas envasadoras.

Los usuarios que hayan recibido cilindros rotulados en kilogramos en libras de una determinada Empresa Envasadora, tienen derecho a canjearlos con los de otras empresas envasadoras.

En relación a los cilindros de su propiedad, cada empresa envasadora deberá autorizar a los distribuidores de cilindros, para ejecutar en su representación y con poder suficiente, los actos y gestiones referidos al intercambio de cilindros y comercialización del producto.

#### ESPECIFICACION DE DATOS EN ROTULADO

Artículo 51o.- Los cilindros rotulados en kilogramos deberán llevar el año de fabricación, el número de serie, la marca, el signo y color que permita identificar a la Empresa Envasadora propietaria del cilindro.

Las Empresas Envasadoras entregarán en condición de uso a los usuarios, los cilindros rotulados en kilogramos. Para este efecto, la empresa podrá solicitar una garantía en dinero no superior al costo de reposición del cilindro o cilindros de que se trate, otorgando un certificado que acredite la garantía recibida, la fecha y otras condiciones que estime conveniente.

En cualquier caso, el usuario podrá solicitar de la Empresa Envasadora, la devolución de la garantía, contra entrega de un cilindro rotulado en kilogramos por ella y del certificado correspondiente. La Empresa Envasadora que emitió el Certificado procederá a la devolución de la garantía correspondiente en un plazo máximo de 24 horas, no pudiendo ser el valor de garantía devuelta inferior al valor comercial promedio que cobró la Empresa Envasadora por las garantías del mismo tipo de Cilindro el mes anterior al que el usuario hace exigible su devolución.

#### INEXISTENCIA DE ACUERDO CONTRACTUAL

Artículo 52o.- De no existir el Acuerdo Contractual señalado en el artículo 49o. del presente Reglamento, es responsabilidad de las Empresas Envasadoras efectuar entre ellas el intercambio de los cilindros rotulados que tengan en su poder y que no les corresponda, por lo menos una vez cada semana, directamente, o a través de un Centro de Canje Autorizado.

La Empresa Envasadora que haya recibido cilindros rotulados por terceros, deberá comunicar este hecho por escrito a la Empresa Envasadora correspondiente, dos días hábiles antes de la fecha del intercambio. La comunicación deberá señalar el número de cilindros rotulados en kilogramos y el número de cilindros rotulados en libras que tienen en su poder, el lugar donde se puede realizar el intercambio y el horario establecido para este efecto. Cada Empresa Envasadora es responsable de recoger sus cilindros por su cuenta y riesgo, y/o utilizando los servicios de un Centro de Canje Autorizado.

No podrán trasladarse cilindros o envases ajenos fuera de la localidad de operación. Los que incumplan se someterán a las sanciones que la autoridad competente imponga.

#### CANJE DE CILINDROS ROTULADOS EN LIBRAS

Artículo 53o.- Las Empresas Envasadoras están obligadas a intercambiar entre ellas, directamente o a través de un Centro de Canje Autorizado, los cilindros rotulados en libras que no les corresponda, independientemente de cuántos cilindros rotulados en libras reciba cada empresa.

Para los cilindros rotulados en kilogramos el intercambio será obligatorio para cada empresa sólo hasta una cantidad igual al número de cilindros rotulados en kilogramos de su propiedad que reciba de un tercero, quedando facultadas para retener el excedente de cilindros no intercambiados.

Dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada mes, las Empresas Envasadoras estarán obligadas a:

a) Retirar los cilindros rotulados en kilogramos de su propiedad que estén en poder de otra Empresa Envasadora y que no hayan podido ser intercambiados de acuerdo al procedimiento

estipulado en el párrafo anterior.

b) De no mediar acuerdo entre las partes, pagar a la Empresa Envasadora, por cada cilindro rotulado en kilogramos, una cantidad igual al valor comercial promedio que cobró dicha Empresa Envasadora por las garantías del mismo tipo de cilindro, el mes anterior al que ella hace exigible la devolución de dichos cilindros.

La DGH sancionará a la Empresa Envasadora que en forma injustificada no cumpla con efectuar en los plazos previstos la comunicación, entrega y/o retiro de cilindros a que se refiere el presente artículo.

## REGISTROS DE EMPRESAS ENVASADORAS

Artículo 54o.- Las empresas envasadoras están obligadas a llevar los siguientes registros:

1. "Registro de Compra de Cilindros Rotulados en kilogramos", en el que se anotará:

- a) Razón social del fabricante o importador que vendió el cilindro.
- b) Número de serie de cada cilindro que se compra.
- c) Tara del cilindro.
- d) Fecha de compra.
- e) Empresa de Supervisión responsable de lo señalado en el artículo 57o.

2. "Registro de Cilindros Rotulados en Libras", según lo indicado en el artículo 47o., en el que se anotará:

- a) Fecha en que se realizó el rotulado.
- b) Número de serie de cada cilindro.
- c) Tara del cilindro.

3. "Libro de Destrucción de Cilindros" en el cual se incluirá las actas de destrucción de cilindros.

4. "Libro de Registro de Certificados de Garantías" en el que se anotará:

- a) Fecha de entrega del Certificado de Garantía.
- b) Identificación de la persona natural o jurídica a quien se le entrega el Certificado de Garantía.

5. "Registro de Cilindros Rotulados por Terceros", en el que se anotará:

- a) Número de serie del cilindro y nombre de la Empresa a quien corresponde el envase rotulado.
- b) Fecha de recepción del Cilindro, en la Planta.

c) Fechas de comunicación e intercambio con la Empresa a quien corresponde el envase rotulado según artículo 52o.

En el ámbito de su competencia INDECOPI podrá solicitar en cualquier momento información proveniente de estos registros, así como sancionar en caso de encontrar alguna irregularidad, acción que será puesta en conocimiento de la DGH.

#### ENTIDADES ASOCIADAS

Artículo 55o.- Tratándose de Empresas Envasadoras conformadas por personas y/o entidades asociadas para esta actividad, cada persona y/o entidad asociada, asumirá en forma solidaria las responsabilidades y sanciones que resultaren aplicables.

#### FABRICANTES DE VALVULAS REGULADORAS. OBLIGACIONES

Artículo 56o.- Los fabricantes nacionales e importadores de Cilindros y Sistemas de Válvula-Regulador deberá cumplir con las Normas Técnicas vigentes al momento de su fabricación o importación, según corresponda, y emitir certificado de calidad a las empresas envasadoras que los adquieran.

Los fabricantes e importadores serán responsables por los daños y perjuicios que puedan causar los cilindros que expendan, por fallas de fabricación y/o del material utilizado, de conformidad con los dispuesto en las normas de responsabilidad extracontractual del Código Civil.

#### APTITUD DE CILINDROS RECIEN ADQUIRIDOS

Artículo 57o.- Antes de la distribución para efectos de comercialización de los cilindros recién adquiridos por las empresas envasadoras y durante su vida útil, las Empresas de Supervisión designada por ellas, deberán constatar la aptitud de dicho Cilindros y Sistemas Válvula-Regulador en la forma dispuesta por las Normas Técnicas vigentes.

#### REINSCRIPCION DE CILINDROS

Artículo 58o.- Todo Cilindro Rotulado debe ser reinspeccionado por una Empresa de Supervisión que la Empresa Envasadora designe, mediante un proceso de despintado total y una prueba hidrostática de acuerdo a lo establecido por la Norma Técnica vigente, conforme al Cronograma de Reinspección de los Cilindros emitido por la DGH.

Todo Cilindro que no pase las pruebas de reinspección, deberá ser destruido y reemplazado por uno nuevo propiedad de la Empresa Envasadora que ha rotulado el cilindro a destruir.

#### PESAJE EQUIVALENTE (LIBRAS/KILOS)

Artículo 59o.- Desde la fecha de publicación del presente Reglamento, los Cilindros de 24 libras se llenarán con la misma cantidad de Gas Licuado que contienen los Cilindros de 10 kilogramos y los Cilindros de 100 libras con la misma cantidad de GLP que llevan los Cilindros de 45 kilogramos.

## DECLARACION OFICIAL ANTE DGH

Artículo 60o.- La declaración oficial de los Cilindros Rotulados en Kilogramos y en Libras, con su marca o distintivo, deberá hacerse trimestralmente ante la DGH durante los primeros cinco (5) días de cada trimestre, especificándose el tipo de Cilindros y manteniendo su validez hasta el trimestre siguiente.

**Título IV**  
**De los Precios del Gas Licuado de Petróleo**

PRECIOS

Artículo 61o.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 77o. de la Ley No. 26221, los precios relacionados con el petróleo crudo y los productos derivados dentro de ellos el GLP, se rigen por la oferta y la demanda. Los distintos agentes involucrados en el proceso de comercialización del GLP están facultados por dicha Ley para establecer libremente los precios del GLP que expendan, así como las tarifas de los servicios afines que correspondan, con la excepción del transporte por ducto cuyas tarifas se fijarán de acuerdo con el Reglamento que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.

PROCESO DE COMERCIALIZACION. INDECOPI

Artículo 62o.- Las actividades comerciales que desarrollen los distintos agentes involucrados en el proceso de comercialización del GLP deberán regirse según las normas generales y dictámenes que INDECOPI establezca en base a las atribuciones que le confiere la ley, con el fin de evitar que en el desarrollo de dichas actividades se generen situaciones o prácticas monopólicas u oligopólicas.

HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO

Artículo 63o.- Los Distribuidores en Cilindros y los Distribuidores a Granel deberán exhibir en lugar visible de los Locales de Ventas y Medio de Transporte el horario de atención al público, así como colocar en paneles visibles el precio de cada Cilindro y del Kilogramo de GLP que expenden, según corresponda.

## Título V De las Infracciones, Sanciones e Instancias

### SANCIONES

Artículo 64o.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, el incumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento se sancionará en la forma siguiente:

- a. La Planta de Producción y/o importador que no mantenga las existencias de GLP, de acuerdo al artículo 8o. del presente Reglamento, será sancionada con multa de diez (10) a veinte (20) UIT; el doble en caso de reincidencia, y así sucesivamente.
- b. Quienes instalen y/o pongan en funcionamiento instalaciones de GLP sin haber obtenido la debida autorización otorgada por las Municipalidades y la DGH, serán sancionados con el cierre de las instalaciones y multa equivalente a diez (10) UIT.
- c. Las Plantas de Abastecimiento, Empresas Envasadoras, Locales de Venta y establecimientos de GLP a granel de consumidores directos que amplíen la capacidad de almacenamiento de sus instalaciones sin autorización, serán sancionadas con el cierre temporal de la parte ampliada hasta que cuenten con la debida autorización, y multa equivalente a cinco (5) UIT; ésta última se duplicará en caso de reincidencia, y así sucesivamente.
- d. Las Plantas de Abastecimiento, Empresas Envasadoras, Locales de Venta y Establecimientos de Gas Licuado a Granel de Consumidores Directos que efectúen modificaciones en sus instalaciones que atenten contra la seguridad, serán sancionadas con multa equivalente a cinco (5) UIT, además del cierre de sus instalaciones hasta que realicen las correcciones respectivas, de acuerdo a la reglamentación de seguridad que le sea aplicable.
- e. El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 49o. del presente Reglamento, multa de diez (10) UIT, y la reincidencia, con el cierre de la Planta Envasadora.
- f. El incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 53o. y 54o. del presente Reglamento se sancionará con una multa de diez (10) UIT. En caso de reincidencia, la DGH duplicará la multa y así sucesivamente.
- g. El incumplimiento del Cronograma de Reinspección a que se refiere el artículo 58o. del presente Reglamento se sancionará con multa de cinco (5) UIT. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y así sucesivamente.

h. El incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la comercialización de Gas Licuado: de una (1) a veinte (20) UIT; el doble en caso de reincidencia, y así sucesivamente.

i. Impedir o estorbar las labores realizadas por las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la comercialización de GLP: de una (1) a treinta (30) UIT; el doble en caso de reincidencia, y así sucesivamente.

#### SANCIONES APLICADAS POR INDECOPI

Artículo 65o.- Las sanciones por adulteración y/o contaminación de la calidad del GLP, por ventas de este combustible en cantidades menores por debajo de la tolerancia establecida y por otras infracciones a las normas de calidad y control metrológico establecidas en el presente Reglamento, serán impuestas por la Comisión de Protección del Consumidor del INDECOPI de conformidad con el Decreto Legislativo No. 716.

#### SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES. DGH

Artículo 66o.- El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre Normas de Seguridad y Normas de Control Ambiental en Construcciones, Instalaciones y Funcionamiento de las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Envasado, Locales de Venta, Redes de Distribución, Medios de Transporte y Establecimientos de GLP a Granel de Consumidores Directos, así como el impedir o estorbar la realización de las funciones del personal facultado para controlar dichas disposiciones, será sancionado de acuerdo al Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DGH.

Concordancias:

L.O. de H.: Art. 87

#### PAGO DE MULTAS

Artículo 67o.- El pago de las multas por infracciones se efectuará en un plazo no mayor de quince (15) días útiles en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación a nombre del Ministerio de Energía y Minas o INDECOPI, según corresponda.

#### SANCIONES EN GENERAL. EJECUCION DE DGH

Artículo 68o.- Las sanciones en general, incluyendo los cierres de las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Envasado, Locales de Venta y Establecimientos de GLP a Granel de Consumidores Directos, y la cancelación del Registro de un Medio de Transporte y de una Red de Distribución, serán ejecutadas por la DGH. Las Direcciones Regionales de Energía y Minas, se encargarán de dar cumplimiento a lo dispuesto por la DGH.

#### INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS (TUPA-DGH-INDECOPI)

Artículo 69o.- La DGH y el INDECOPI establecerán en su respectivo Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA), las instancias administrativas correspondientes a las sanciones a las infracciones al presente Reglamento.

## NOTIFICACIONES

Artículo 70o.- Consentidas o ejecutoriadas las resoluciones disponiendo las sanciones a que hace referencia este Reglamento, serán notificadas al Banco de la Nación a fin de que éste proceda de conformidad con los dispositivos legales vigentes.

## Disposiciones Complementarias

### APOYO DE AUTORIDADES POLITICAS A DGH

PRIMERA.- Las autoridades políticas (Prefecturas, Subprefecturas), Municipalidades y Policiales, podrán ser requeridas para apoyo específico por la DGH, Direcciones Regionales de Energía y Minas y la Comisión de Protección del Consumidor del INDECOPI en relación a lo dispuesto por el presente Reglamento.

No es facultad de aquellas autoridades realizar actividad alguna sobre control metrológico o de calidad en la comercialización del GLP.

### INSPECCIONES. DIVERSAS INSTITUCIONES

SEGUNDA.- La Comisión de Protección del Consumidor del INDECOPI, la DGH y las Direcciones Regionales de Energía y Minas, de acuerdo a sus funciones, podrán realizar inspecciones a los establecimientos que el presente Reglamento regula, con la frecuencia que estimen conveniente.

### INDECOPI. COSTO DE ANALISIS

TERCERA.- El costo de los análisis o evaluaciones que realice el INDECOPI, será de cargo del consumidor denunciante en el caso de acciones iniciadas por denuncia de parte, y del INDECOPI en el caso de las acciones de oficio, sin perjuicio de la sanción a que hubiese lugar. En caso de detectarse alguna irregularidad, atribuible al responsable de expender el producto, éste deberá reembolsar dicho costo.

### LABORES DE CENTRAL. DGH E INDECOPI

CUARTA.- La DGH e INDECOPI, podrán realizar labores de control del cumplimiento del presente Reglamento según su competencia a través de terceros de acuerdo a sus respectivos procedimientos.

### DICTADO DE NORMAS COMPLEMENTARIAS

QUINTA.- Cuando sea necesario, el Ministerio de Energía y Minas, por resolución ministerial, dictará las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

### PLAZO PARA INSCRIPCION EN REGISTRO

SEXTA.- Dentro de un plazo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la publicación del presente Reglamento, las Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Locales de Venta, Redes de Distribución y Medios de Transporte, así como los Establecimientos de Gas Licuado a Granel de Consumidores Directos, deberán solicitar su inscripción en el Registro que establece el artículo 7o. del mismo, debiendo presentar a la DGH su Programa Anual de Adecuación en los aspectos de seguridad que estipula el presente Reglamento.

Dicho Programa deberá estar acompañado por el informe de una Empresa de Auditoría técnica cuya responsabilidad está establecida en el Capítulo IV del Reglamento de Fiscalización por

Terceros, aprobado por Decreto Supremo No. 012-93-EM. Los honorarios de la auditoría técnica se acordarán entre las partes.

Concordancias:

L.O. de H.: Art. 15

#### ANULACION DE LICENCIAS Y PERMISOS

SETIMA.- Al término de los ciento veinte (120) días calendario estipulados en la disposición anterior, los establecimientos, plantas y Medios de Transporte que no cumplieran con solicitar su inscripción en el Registro que establece el artículo 7o. de este Reglamento, presentando a la DGH su respectivo Programa Anual de Adecuación, dejarán de funcionar por la anulación automática de las licencias y permisos correspondientes.

#### COORDINACION DE PLANTAS ENVASADORAS Y LOCALES DE VENTA CON MUNICIPALIDADES

OCTAVA.- Las Plantas Envasadoras y Locales de Venta que por fuerza mayor debidamente comprobada, no puedan adecuarse a lo especificado en el presente Reglamento, podrán coordinar con las Municipalidades Provinciales o Distritales, según sea el caso, la reubicación alternativa, para lo cual éstas deben otorgarles toda las facilidades del caso en el otorgamiento de las Licencias que correspondan, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario después de haber sido notificadas. En caso contrario, dejarán de funcionar por la anulación de las licencias y permisos correspondientes.

#### CENTROS DE CANJE AUTORIZADO. PLAZO DE FUNCIONAMIENTO

NOVENA.- Dentro del plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la publicación del presente dispositivo, la DGH emitirá el Reglamento que normará el funcionamiento de los Centros de Canje Autorizados.

## Disposiciones Transitorias

### EMPRESAS DE AUDITORIA. REGISTRO

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas, interesadas en inscribirse en el Registro de Empresas de Auditoría e Inspectoría para los fines del presente Reglamento, se registrarán en lo que les sea aplicable a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Minero Energéticas por Terceros, aprobado por Decreto Supremo No. 012-93-EM.

Concordancias:

L.O. de H.: Art. 5

### APLICACION DE AUDITORIAS TECNICAS

SEGUNDA.- Para dar inicio a la aplicación de las auditorías técnicas, los plazos estipulados en el Título VII Disposición Transitoria del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Minero Energéticas por Terceros, aprobado por Decreto Supremo No. 012-93-EM, rigen a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

### PROHIBICION DE VENTA

TERCERA.- A partir de ciento veinte días (120) calendarios de la publicación del presente Reglamento está prohibida la venta de GLP en Cilindros y/o a Granel a establecimientos o medios de transporte que no estén inscritos en el Registro que establece el artículo 7o. Del presente Reglamento, debiendo la empresa que niega la venta informar por escrito de tal situación a la DGH.

### AUTORIZACIONES TRANSITORIAS

CUARTA.- Mientras se establezca la Normatividad correspondiente, la DGH podrá autorizar en forma transitoria la instalación experimental de Gasocentros, siempre y cuando se cumplan los estándares internacionales de seguridad y preservación ambiental.

### NORMAS DE SEGURIDAD

QUINTA.- En tanto se apruebe el "Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP" señalado en el artículo 28o. inciso 1) del presente dispositivo, serán de aplicación las Normas de Seguridad contempladas en el Decreto Supremo No. 020-91-EM/VME.